



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004216-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515654839 - 6]

VISTO:

El INFORME LEGAL N° 000071-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAJ [515654839 - 5] , y demás documentos que se adjuntan como antecedentes de la presente resolución, en 81 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Asimismo, el numeral 218.1 del artículo 218° de la norma precitada, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Consiguientemente, el artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. En ese sentido, se debe entender el recurso de reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como nueva prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos que ya obran en copia simple en el expediente primigenio; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente.

Que, con el INFORME TECNICO 000002-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CH-ARH-HSC [515654839 - 3], de fecha 06 de mayo del 2025, se señala que:

-Con RD. N° 3091-1994-RENOM de fecha 30-12-1994 Nombrar al personal docente que viene laborando en los CE. de la C.A.A. Tumán, a partir del 26-03-1994 en la EPM. N° 11516 - C.A.A. Tumán con cargo de Profesora de aula..... 2°.- el egreso que origine la presente Resolución, será afectado al presupuesto de la Cooperativa Agraria Azucarera Tumán.

-Con RD. N° 2144-2016-UGEL.CHIC de fecha 09-06-2016 Artículo PRIMERO.- Ubicar en plazas presupuestadas a instituciones educativas conforme lo señala el Decreto Supremo N° 118-2016-EF para atender necesidades del servicio educativo en los niveles inicial, primaria y secundaria en instituciones públicas. Artículo SEGUNDO.- Reasignar, a partir del 01-05-2016 a los docentes que laborarán en las instituciones educativas ex fiscalizados de la Empresa Agroindustrial Tumán S.A.A.

Dentro de ese contexto, el Área de Escalafón indica que, "se ha dado cumplimiento al DECRETO SUPREMO N° 001-2010-ED, de fecha doce de enero del año 2010; en la cual se aprueba las NORMAS PARA LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS FISCALIZADAS DE EDUCACION BASICA las mismas que forman parte del presente Decreto Supremo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004216-2025-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515654839 - 6]

"En sus DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, señala lo siguiente :.....que la Empresa sostenedora debe cancelar previamente a todos los trabajadores de la Institución Educativa Fiscalizada los beneficios sociales y derechos que por Ley les corresponde hasta la fecha de liquidación."

Que, conforme al Artículo 17° del DECRETO SUPREMO N° 001-2010-ED " Aprueban Normas para la Organización y Funcionamiento de las Instituciones Educativas Fiscalizadas de Educación Básica", el cual señala lo siguiente:

"Artículo 17°.- En caso de disolución de una Institución Educativa Fiscalizada, el personal docente y administrativo nombrado, será reasignado a petición de parte, de manera excepcional y prioritaria en plazas vacantes existentes en las Instituciones Educativas Públicas de la Unidad Ejecutora en la que se encuentra ubicada la Institución Educativa Fiscalizada, sin perjuicio de ello, la empresa sostenedora, deberá liquidar y pagar la compensación por tiempo de servicios y demás beneficios que le correspondan al personal, hasta la fecha de la disolución y reasignación correspondiente de acuerdo a las normas legales vigentes."

SE RESUELVE:

ARTICULO 1o.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración, interpuesto por doña MARIA ELENA PEREZ HUIMAN, identificada con DNI N° 16415154, contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007731-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [515499462-2], de fecha 29 de noviembre del 2024; por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO 2o.-NOTIFICAR a la administrada en mención, el presente acto resolutivo para su conocimiento y fines que crea conveniente.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Firmado digitalmente
ALI MARTIN SANCHEZ MORENO
DIRECTOR DE UGEL CHICLAYO
Fecha y hora de proceso: 06/06/2025 - 09:10:42

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- OFICINA DE ASESORIA JURIDICA
LUIS MIGUEL PEÑA DELGADO
JEFE DE OFICINA DE ASESORIA JURIDICA UGEL CHICLAYO
03-06-2025 / 10:29:41